



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados



La Paz, 05 de Marzo de 2021
CITE: DMCCG - CD- 055/2020-2021

SEÑOR:
DIP. FREDDY MAMANI LAURA
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGILATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
PRESENTE. -



PL - 123 - 20

Ref.- REMITO PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

En mi calidad de Dip. Nacional, me permito remitir el presente Proyecto de Ley. “
LEY DE ALTERNANCIA AL MANDATO Y EJERCICIO DE AUTORIDADES TITULARES Y SUPLENTE, DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES (CONCEJALES) Y DEPARTAMENTALES (ASAMBLEÍSTAS) DEL ESTADO PLURINACIONAL.”, en calidad de Diputada Proyectista.

Sin otro particular motivo, agradeciendo por su atención, me despido con las consideraciones más debidas.

Atentamente.

María Cristina Choque Gatiérrez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

00/2019-2020

LEY DE ALTERNANCIA AL MANDATO Y EJERCICIO DE AUTORIDADES TITULARES Y SUPLENTE, DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES (CONCEJALES) Y DEPARTAMENTALES (ASAMBLEÍSTAS) DEL ESTADO PLURINACIONAL.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. ANTECEDENTES.

El pueblo de Bolivia constituye desde tiempos inmemoriales una comunidad heterogénea tanto cultural, económica, social y políticamente. Su historia estuvo marcada por las luchas anticoloniales, por la independencia, movilizaciones indígenas por autonomía y territorio, luchas sindicales y campesinas. Todas ellas desembocaron en la construcción del actual Estado Plurinacional; un Estado caracterizado por el respeto a la autonomías indígenas, municipales y departamentales, la distribución de la riqueza social, la búsqueda del vivir bien, la construcción de un sistema político más participativo y equitativo.

El Estado Plurinacional y su Constitución Política del Estado establecen como principio político de equidad e igualdad en la participación, ejercicio y control del poder político de los hombres y mujeres en la elección de Autoridades Nacionales y Sub-nacionales. La participación tanto de hombres y mujeres en igualdad de condiciones constituye un principio básico de la nueva democracia de nuestro Estado Plurinacional.

La inclusión de los diferentes sectores y actores en la democracia boliviana es de vital importancia para precautelar el principio político de pluralidad. La participación igualitaria de mujeres y hombres o paridad política es un principio que contribuye sustancialmente en el proceso democrático.

La paridad política es muy importante y necesaria para que se pueda dar la alternancia de las autoridades, permitirán contribuir en la toma de decisiones fortaleciendo el proceso democrático. La participación de hombres y mujeres en alternancia e igualdad de condiciones en el ejercicio del mandato constituye un principio fundamental para la democracia boliviana.

Para que nuestro sistema democrático mantenga su carácter participativo y deliberativo necesita ser constantemente enriquecido por nuevos mecanismos democráticos que





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

permitan profundizar la distribución y ejercicio del poder en el sistema democrático.

En ese sentido, presentamos el presente Proyecto de "**Ley de Alternancia al mandato y ejercicio de autoridades titulares y suplentes**" que permitirá ejercer el principio de alternancia, y de esa manera, fortalecer la democracia en nuestro Estado Plurinacional. Esta ley permitirá que las autoridades electas municipales y departamentales puedan ejercer el mandato popular de manera igualitaria entre autoridades titulares y suplentes. Aquello consistirá en que concejales municipales y asambleístas departamentales titulares y suplentes ejerzan la responsabilidad del mandato equitativamente, es decir, dos años y medio titular y dos años y medio suplente.

Un Estado basado en respeto e igualdad entre todos con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del poder, es un reto histórico de construir colectivamente el Estado que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática. Así mismo todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, sin distinción alguna. Finalmente, el Proyecto de Ley permitirá realizar un ejercicio político de alternancia de las autoridades subnacionales, que dé lugar a un proceso continuo de diálogo y concertación para hacer de las políticas públicas verdaderas políticas de Estado.

II. MARCO NORMATIVO LEGAL. -

El presente Proyecto de Ley, se halla fundamentada en las siguientes normas legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 07 DE FEBRERO DE 2009

Artículo 163.

El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El Proyecto de Ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para tratamiento y aprobación inicial.
2. El Proyecto de Ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.
3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.
4. Cuando el proyecto haya sido informado por los Artículos 285, Parágrafo II





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

LEY N° 018, LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL, DE 16 DE JUNIO DE 2010.

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley, norma el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional, para garantizar la democracia intercultural en Bolivia.

ARTICULO 4. PRINCIPIOS. Equivalencia. El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos

Interculturalidad. El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todos, para vivir bien. En tanto este principio hace referencia a la integración entre culturas de forma respetuosa, ningún grupo cultural prevalece sobre los otros, favoreciendo en todo momento a la integración y convivencia entre culturas.

Legalidad y Jerarquía Normativa. El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 8. (PARIDAD Y ALTERNANCIA). Consiste en la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado; en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas; y en la elección, designación y nominación de autoridades, candidaturas y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios. **ARTÍCULO 77** Parágrafo III, de la Ley N° 018 del Órgano Electoral.

LEY No 026 LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL, LEY DE 30 DE JUNIO DE 2010

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley regula el Régimen Electoral para el ejercicio de la Democracia Intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL). Los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural son: **Igualdad.** Todas las bolivianas y los bolivianos, de manera individual y colectiva, y sin ninguna forma de discriminación, gozan de los mismos derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las Leyes. Igualdad. Todas las bolivianas y los bolivianos, de manera individual y colectiva, y sin ninguna forma de discriminación, gozan de los mismos derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las Leyes.

LEY N° 1096, LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS, 1 DE SEPTIEMBRE, 2018

Artículo 2. PRINCIPIOS.

DE ORGANIZACIONES POLITICAS. Equivalencia. La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 4. (ORGANIZACIÓN POLÍTICA).

Las organizaciones políticas son entidades de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas libremente para concurrir a la acción política y, en procesos electorales, a la formación y ejercicio del poder público por delegación de la soberanía popular mediante sus representantes; y acompañar las decisiones colectivas y la deliberación pública, de conformidad con la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y la presente Ley.

Artículo 4. DERECHOS POLÍTICOS.

Las organizaciones políticas son entidades de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas libremente para concurrir a la acción política y, en procesos electorales, a la formación y ejercicio del poder público por delegación de la soberanía popular mediante sus representantes; y acompañar las decisiones colectivas y la deliberación pública, de conformidad con la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y la presente Ley.

Artículo 13 Parágrafo III, de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas; a efectos de que se reduzcan los mismos.

Artículo 5. DEBERES POLÍTICOS.





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

Artículo 9. (DEMOCRACIA REPRESENTATIVA). La democracia representativa se ejerce mediante la elección de autoridades y representantes, en los diferentes niveles del Estado Plurinacional, según los principios del sufragio universal.

ARTÍCULO 18. (RÉGIMEN DE DESPATRIARCALIZACIÓN).

I. Los estatutos de los partidos y agrupaciones ciudadanas incorporarán un régimen interno de despatriarcalización para la promoción de la paridad y equivalencia, la igualdad de oportunidades y la implementación de acciones afirmativas, a través de una instancia interna como parte de su estructura decisional.

Ley No 482, LEY DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES, 9 DE ENERO DE 2014.

Artículo 3. El alcalde y los regidores, de los consejos municipales, son elegidos por sufragio secreto, directo y obligatorio, desempeñar sus respectivos cargos por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos para el siguiente periodo.

LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ" LEY N° 031 LEY DE 19 DE JULIO DE 2010.

ARTICULO 7. FINALIDAD. Favorecer la integración social de sus habitantes, bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades, garantizando el acceso de las personas a la educación, la salud y al trabajo, respetando su diversidad, sin discriminación y explotación, con plena justicia social y promoviendo la descolonización.

ARTÍCULO 49. (ACCESO A LA CONDICIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). Por mandato de los referendos por autonomía departamental de 2 de julio de 2006 y 6 de diciembre de 2009, todos los departamentos del país acceden a la autonomía departamental de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Por mandato de los referendos por autonomía departamental de 2 de julio de 2006 y 6 de diciembre de 2009, todos los departamentos del país acceden a la autonomía departamental de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

III. OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL.

APLICAR LA ALTERNANCIA DE MANDATO A AUTORIDADES ELECTAS MUNICIPALES Y DEPARTAMENTALES TITULARES Y SUPLENTE, A DOS AÑOS Y MEDIO DE LOS CINCO AÑOS, EJERCIENDO EQUITATIVAMENTE Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES EL MANDAT

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- PERMITIR EN RAZÓN DE JUSTICIA EJERCER EL MANDATO DE MANERA JUSTA Y EQUITATIVA SEAN TITULARES Y SUPLENTE A DOS AÑOS Y MEDIO DE LOS CINCO AÑOS, SIENDO LA ALTERNANCIA UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA DEMOCRACIA DEL ESTADO PLURINACIONAL.
- ALTERNAR EL MANDATO DE MANERA TRANSPARENTE Y EQUITATIVA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES.





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

00 /2020-2021

PL -123-20

**LEY DE ALTERNANCIA AL MANDATO Y EJERCICIO DE
AUTORIDADES TITULARES Y SUPLENTES, DIRIGIDAS A LAS
AUTORIDADES MUNICIPALES (CONCEJALES) Y
DEPARTAMENTALES (ASAMBLEISTAS) DEL ESTADO
PLURINACIONAL**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

ARTICULO 1. OBJETO. - La presente ley tiene por objeto ejercer la alternancia de mandato de autoridades municipales y departamentales titulares y suplentes establecidas en el Estado Plurinacional.

ARTICULO 2. EJERCICIO. - Las autoridades electas municipales (concejales) y departamentales (asambleistas) titulares y suplentes ejercerán el mandato correspondiente a dos años y medio titular y dos años y medio suplente.

ARTICULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. - La presente Ley será de aplicación para todas las autoridades electas municipales y departamentales (exceptuando a gobernadores y alcaldes) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTICULO 4. DE LOS PRINCIPIOS. LA IGUALDAD.- Todos de manera individual y colectiva y sin ninguna forma de discriminación, gozaran de los mismos derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las demás leyes.

ARTÍCULO 5. DEL MANDATO.- La alternancia del mandato estará dirigida a las autoridades municipales (concejales) y departamentales (asambleistas) titulares y suplentes.

ARTÍCULO 6. DE LA ALTERNANCIA.- Al ejercer dos años y medio de mandato de los cinco años, la autoridad titular alternara con la autoridad suplente, ejerciendo la titularidad y viceversa, según establece la ley.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. La presente ley entrara en vigencia desde el momento de su promulgación.

Es dado en la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil veintiuno.


María Cristina Choque Gutiérrez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL